



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 97/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del tres de junio de dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la sociedad

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de [redacted], de [redacted] sociedad
nacionalidad [redacted], autorizada para ejercer el comercio en El Salvador por medio de
una sucursal, con Número de Identificación [redacted]

Proceso iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP).

La referida sociedad en el presente proceso sancionatorio, ha sido representada legalmente por medio de sus Apoderados Generales [redacted], de generales conocidas.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

1. Que el diez de enero de dos mil veintitrés, según consta en el acta número [redacted] agregada a folio [redacted], se realizó inspección por parte de Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominada [redacted]

[redacted] propiedad de la sociedad

La referida inspección se realizó con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece a los envasadores, comerciantes y distribuidores de GLP.

Que tal como quedó consignado en acta número [redacted] agregada a folio [redacted] del expediente administrativo, en la ejecución de la inspección, los Delegados fueron atendidos por [redacted], quien expresó ser el jefe de la citada planta, y se realizó el procedimiento denominado Verificación del Peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, dando los resultados siguientes:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

a) Se encontraron dentro de la plataforma de llenado de la planta envasadora de GLP, veintisiete (27) cilindros portátiles conteniendo GLP, de treinta y cinco (35) libras de capacidad, los cuales tenían colocados en sus válvulas el sello de inviolabilidad termoencogible intacto (sello de garantía) correspondiente a la marca propiedad de la sociedad.

b) Se extrajo una muestra general de cinco (5) cilindros, de treinta y cinco (35) libras de capacidad, seleccionados de forma general y aleatoria, todos los cilindros verificados eran propiedad de dicha sociedad.

c) Para la verificación del peso de la muestra general seleccionada, se utilizó una báscula electrónica propiedad de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con su respectivo Certificado de Calibración emitido por F.A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA, y una masa patrón de cincuenta libras, también propiedad de la Dirección, con su Certificado de Calibración emitido por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), para verificar la exactitud de la báscula y que consta a folios del:

d) Como resultado de la verificación en la muestra general, se determinó que tres cilindros inspeccionados no cumplieron con la tolerancia o Variación Máxima Permitida (VMP) en las regulaciones vigentes; seleccionándose adicionalmente una muestra especial del lote de veintisiete cilindros, compuesta de dos cilindros para verificar el peso, de los cuales un cilindro cumplió y el otro no cumplió con la Variación Máxima Permitida, teniendo como resultado que la muestra general de cilindros no se acepta y por ende todos los cilindros inspeccionados.

Asimismo, el lote de veintisiete (27) cilindros, fue marcado con pintura negra con las letras PI (peso inexacto), y con las siglas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM), registrándose en el formulario: "Datos de Identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico", los cuales fueron aislados para evitar su comercialización, según consta en el acta agregada a folio

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que la sociedad
- es la propietaria y es la responsable de envasar los cilindros que contienen GLP en su planta. Y por lo tanto, es la citada sociedad quien ha incumplido la obligación regulada en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, el cual expresa: *"...Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización..."*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

III. Que a folios _____, se encuentran agregados los siguientes documentos:

- a) El formulario "Peso de GLP Contenido en Cilindros Portátiles", suscrito por los Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con el cual se acredita que los cilindros inspeccionados en la citada planta se encuentran fuera de la Variación Máxima Permitida (VMP).
- b) El formulario "Datos de identificación de cilindros para contener GLP de uso doméstico" suscrito por los Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el cual contiene la descripción de cada uno de los cilindros inspeccionados en el establecimiento, en el cual se ejecutó el procedimiento denominado de Verificación del Peso de Gas Licuado de Petróleo contenido en cilindros portátiles de uso doméstico.
- c) Asimismo, de folios _____ consta el Certificado de Calibración de la báscula electrónica, emitido por F.A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA y Certificado de Calibración de la Masa Patrón emitido por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), con lo que se acredita que el equipo utilizado para verificar el peso inexacto o bajo peso del cilindro, al momento de la inspección se encontraba debidamente calibrado para efectos de garantizar la fiabilidad del equipo utilizado en la inspección.

Además, a folio _____, se encuentra agregada copia del Acuerdo número _____ del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, en el cual se fijan las Variaciones Máximas Permitidas (VMP), con lo que se prueban los márgenes de tolerancia permitidos para los cilindros de GLP.

A folio _____ consta acta de inspección N° _____ del _____, en la que Delegados de esta Dirección realizaron una nueva inspección al lote de cilindros verificados, donde consta que la compañía envasadora corrigió el incumplimiento encontrado.

IV. Que por medio de auto de las ocho horas y treinta minutos del uno de septiembre de dos mil veintitrés, agregado a folios _____, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad _____

auto que le fue legalmente notificado el siete de septiembre de ese mismo año, por medio del cual se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera por medio de su representante legal y/o apoderado, a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- V. Que por medio de escrito presentado a la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que consta a folios _____ del presente expediente, la referida sociedad por medio de sus Apoderados Generales _____ evacuaron la audiencia conferida en sentido negativo, expresando, en síntesis:

Que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), estará sujeta a los siguientes principios número 5 Responsabilidad: solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley”.

En ese sentido, consideran que _____ no actuó con dolo ni culpa, por lo que solicita que luego del procedimiento correspondiente, se absuelva a su mandante por la infracción que se le atribuye. Anexando a dicho escrito el documento denominado “PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO”, emitido de forma innominada por el Departamento de Operaciones de _____

En vista de lo anterior, se establece que la citada sociedad al hacer referencia en sus alegatos, únicamente ha manifestado lo establecido en el artículo 139 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin controvertir los hechos que se le atribuyen, de conformidad a la LETSICPDP.

- VI. Que por medio de auto de las once horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, agregado a folios _____ se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la citada sociedad, se tuvo por ofrecida la prueba documental presentada y se ordenó la apertura a pruebas, notificando el referido auto a la sociedad, el veintinueve de septiembre de ese mismo año, tal como consta a folio _____ del expediente administrativo.
- VII. Que mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés, que consta a folios _____ la sociedad _____ evacuó la audiencia de Apertura a Pruebas, en el cual hace referencia al documento denominado “PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO”, emitido por el Departamento de Operaciones de referida sociedad.

En alusión a dicho documento, manifiesta demostrar que dicha sociedad sí cuenta con las medidas necesarias para llevar a cabo el llenado de GLP, en cilindros portátiles



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

conforme a la normativa aplicable; además, solicita en el mismo, se le otorgue una audiencia previa a emitir la resolución final, de conformidad al artículo 110 de la LPA.

- VIII. Que por medio de auto de las nueve horas y diez minutos del treinta de octubre de dos mil veintitrés, agregado a folio [redacted] se admitió el escrito presentado por el Apoderado de la citada sociedad, se tuvo por evacuado el traslado conferido de apertura a pruebas. Además, se le concedió audiencia por el plazo de diez días hábiles, para que en dicho plazo consultara el presente expediente, hiciera las alegaciones y justificaciones finales que estimara pertinentes, de conformidad al artículo 110 de la LPA, notificándose el referido auto el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, tal como consta a folio [redacted].
- IX. Que mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que consta a folio [redacted], la sociedad presuntamente infractora, evacuó la audiencia conferida, en el cual reitera los argumentos expuestos en las intervenciones anteriores, y solicita de nuevo, se absuelva a su representada de los hechos que se le atribuyen.
- X. Que por medio de auto de las once horas y veinticinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, agregado a folio [redacted] se admitió el escrito presentado por el Apoderado de la citada sociedad, se tuvo por evacuado el traslado conferido, remitiéndose las diligencias correspondientes al Director General, para que se continúe con el proceso respectivo y emitir la resolución que conforme a derecho corresponde, notificándose el referido auto el doce de diciembre de dos mil veintitrés, tal como consta a folio [redacted].
- XI. Que, según informe financiero, emitido por la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que consta a folios [redacted], se concluyó que la sociedad [redacted] recibió un beneficio económico indebido por la cantidad de **SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (US\$66.36)**, por la venta de cilindros conteniendo GLP con bajo peso o peso inexacto.
- XII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal, se ordenó el traslado del expediente a la Dirección General la emisión de la presente resolución, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y en relación a la Ley de Procedimientos Administrativos.

 DIRECCIÓN
GENERAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XIII. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *Que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.*
- XIV. En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra d), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización..." (el subrayado es nuestro).
- XV. Que al valorar el contenido del acta de inspección que dio origen al presente proceso sancionatorio, se logra establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, por parte de la sociedad
por ser la empresa envasadora de dichos cilindros que contenían GLP, ya que el lote de cilindros verificados no cumplió con la Variación Máxima Permitida (VMP) anteriormente relacionada.
- XVI. Que la precitada sociedad, por medio de escritos presentados a través de sus apoderados, entre otros argumentos, invocó el Principio de Responsabilidad, como límite de la potestad sancionadora de la Administración Pública, y en ese sentido consideran que la sociedad que representan no cometió infracción al artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, por considerar que no existe dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley, por parte de dicha sociedad en la infracción atribuida, sin embargo, no plantea ningún argumento al respecto.

Que el artículo 9-B (reformado) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula con el fin de deducir responsabilidades, lo siguiente: (...) *Todas las plantas envasadoras de GLP están obligadas a envasar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil para GLP, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia al realizar las inspecciones a*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

distribuidores mayoristas o lugares de venta la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora.

Que los cilindros verificados tenían colocado el sello de inviolabilidad termoencogible instalado en su válvula e intacto correspondiente a la propiedad de la sociedad lo cual se hizo constar en el acta de inspección número y en los formularios de "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros" y "Datos de Identificación de Cilindros para contener GLP de uso doméstico", que forman parte integral de las actas de inspección, en los que se indica que los cilindros inspeccionados fueron envasados por la sociedad "

Que los certificados de calibración de la báscula y masa patrón, fueron consignados en el acta de inspección y que se encuentran agregados en este expediente administrativo con referencia 2023-SANC-0009, corroborándose que los resultados obtenidos tienen total fiabilidad, estando debidamente acreditada la calibración y buen funcionamiento, y realizándose el procedimiento del pesaje de los cilindros inspeccionados, tal cual consta en el acta de inspección de folio .

XVII. Que con los alegatos realizados en los escritos presentados por los Apoderados en las audiencias conferidas, no se ha logrado desvanecer el incumplimiento que se le atribuye a la sociedad que se refiere a la obligación de envasar el GLP en los cilindros portátiles con el contenido exacto, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 126-2014, de las doce horas y quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, respecto al Principio de Culpabilidad señaló:

"... Respecto a este punto podemos indicar que un sello de garantía se convierte en un mecanismo o dispositivo utilizado para proteger y controlar el manejo de cualquier tipo de producto durante el periodo de resguardo, transporte y almacenaje, mediante los cuales además se pretende evidenciar cualquier intento de violación o apertura del mismo. En este sentido, los sellos de garantía generalmente se utilizan para asegurar que los productos no sean alterados y conservar la naturaleza, estado y calidad del producto dentro del periodo de vigencia que contempla el fabricante...".

Por lo anterior, se colige que:

a) La sociedad ' es la responsable del proceso de producción y envasado de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y consecuentemente de los cilindros encontrados con bajo peso.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

b) Que los cilindros inspeccionados tenían el sello de inviolabilidad termoencogible instalado e intacto, y que precisamente ese sello de garantía tiene la función de salvaguardar la integridad del producto por el tiempo estipulado por el fabricante.

c) Que en la inspección realizada, los cilindros que no cumplieron con la Variación Máxima Permitida (VMP), tenían el sello termoencogible de la marca configurándose el hallazgo de bajo peso en los cilindros portátiles conteniendo GLP.

d) Que con la corrección del bajo peso en los cilindros inspeccionados, la cual consta en acta de inspección número _____ de fecha _____ no se desvirtúa el hallazgo, ya que se estableció claramente que los cilindros no cumplieron con la Variación Máxima Permitida (VMP) y tenían el sello termoencogible de la marca configurándose el hallazgo de bajo peso en los cilindros portátiles conteniendo GLP.

Asimismo, con el documento denominado "PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO", emitido por el Departamento de Operaciones de _____ los Apoderados de la citada sociedad, no desvirtúan el contenido del acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por consiguiente, el incumplimiento subsiste, ya que no se ha logrado desacreditar los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la infracción o incumplimiento de la obligación regulada en la LETSICPDP.

Que por lo antes expresado, se considera tener por establecido que la sociedad _____ ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, al no envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil inspeccionado, de acuerdo a la tolerancia o Variación Máxima Permitida (VMP), por haberse acreditado dicha infracción y no haberse desvirtuado el contenido del acta de inspección realizada por la Dirección Hidrocarburos y Minas.

XVIII. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la multa, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los siguientes criterios:

Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar que en la LETSICPDP en el artículo 2 letra d) establece: "...que las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo:

d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización, (el subrayado y negrilla es nuestro).

Por esa razón, es responsabilidad de la envasadora "envasar o llenar" el contenido exacto en cada presentación de los cilindros portátiles que contienen GLP, ya que es la misma quien lleva a cabo la acción de envasar los cilindros siguiendo sus mismos procedimientos de llenado.

En ese sentido, tal como lo han mencionado los Apoderados de la sociedad presuntamente infractora, de acuerdo a la teoría del hecho, se determina que es la sociedad la responsable de envasar los cilindros y de colocar el contenido exacto de Gas Licuado de Petróleo en cada uno de las presentaciones de los cilindros portátiles que comercializan.

Es decir, es quien lleva a cabo la acción y tiene el control del procedimiento, pues es en las instalaciones de la planta envasadora de su propiedad en donde realizan la acción de llenado de referidos cilindros, así como de instalar el respectivo sello de inviolabilidad para determinar que no exista una posterior manipulación, y por lo tanto, es quien tiene la responsabilidad y dominio de envasar dicho contenido exacto, y se establece que es la directamente responsable de esa acción.

En el caso que nos ocupa, los Apoderados de la sociedad infractora hacen mención de un "Procedimiento operativo en el llenado de cilindros de uso doméstico de Gas Licuado de Petróleo", que se utiliza para cumplir con la normativa y normas de calidad, sin embargo, se advierte que dicho procedimiento de envasado no se está cumpliendo, debido a que el resultado del mismo se ha determinado que existe un faltante del contenido de GLP en cada uno de los cilindros que han sido verificados aleatoriamente y pesados por la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

Sobre todo, cuando se determinó que los cilindros encontrados y verificados contaban con sus sellos de garantías intactos, es decir que no existió manipulación por ningún tercero, sino que se encontraban en las mismas condiciones en las que fueron envasadas y selladas por la responsable. De esa manera, quedando evidenciado el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad y, por lo



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

tanto, con todos esos elementos se determina la culpabilidad y responsabilidad en mención.

Sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala que: "... Según el Principio de culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa". Sin embargo, la parte infractora no emite argumentación alguna al respecto.

En el presente proceso, se determinó que en la planta envasadora de GLP, denominada , ubicado en

se comercializa GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, en el que se encontraron cilindros en las presentaciones de treinta y cinco libras, con sus sellos de inviolabilidad intactos, correspondientes a la marca

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 61-O-2003, de las quince horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia, señaló que:

"No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". Es por ello procedente imponer sanción a la sociedad ya que se tiene por acreditado la culpabilidad y dominio en la acción de envasar, es decir los elementos objetivos y subjetivos del incumplimiento mencionado.

Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se aplicará la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que afecta tanto al consumidor de GLP como al mismo Estado, por cuanto subsidia una parte del precio de cada cilindro, en beneficio de la población.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, es necesario partir del análisis financiero del cálculo de precios de venta de cilindros de GLP, que ha realizado la Dirección de Hidrocarburos y Minas; así como también, tomar en cuenta lo regulado en los artículos 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la LPA, con relación a la proporcionalidad, el cual literalmente dice:

Proporcionalidad: *"Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar".*

- XIX. Que consta a folios _____ del respectivo expediente, el memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de fecha _____ el cual contiene el análisis sobre el cálculo del beneficio obtenido indebidamente, por el cometimiento de la infracción, que literalmente dice:

CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE

Ante la ausencia de una norma que defina el procedimiento para calcular el beneficio obtenido indebidamente por entregar peso inexacto o bajo peso de GLP, se utiliza el procedimiento descrito en el segundo párrafo del Art. 19-C, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPDPP), que establece, literalmente, lo siguiente:

"... el peso faltante promedio de la muestra tomada por los Delegados de la Dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP, de donde provengan los cilindros, en las fechas de las infracciones atribuibles..." (el resaltado es propio), ya que se ajusta a este tipo de estimaciones al presentar características de bajo peso de GLP, más el porcentaje de participación de la sociedad en el mercado de la comercialización de GLP.

PROCEDIMIENTO:

- 1 Se verificó el peso de gas licuado de petróleo (GLP), envasado en cilindros portátiles de uso doméstico de 35 libras de presentación o capacidad, siendo un resumen de los resultados, el siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

No. del acta de inspección	Fecha de la inspección	Tamaño del lote	Tamaño de la muestra	Cilindros con bajo peso	% cilindros con bajo peso	Total, faltante en libras	Faltante promedio por cilindro (lb)
	10/01/2023	27	5	3	60 %	2,50	0,83
	10/01/2023	27	2	1	50 %	1,85	1,85
Totales y promedio	-----	-----	7	4	----	4,35	1,09

Además, se verificó la variación máxima permitida (VMP) para los cilindros de 35 libras, el cual corresponde a 0,4409 libras por cilindro. Se considera importante, mencionar que, en la inspección realizada se encontraron faltantes en libras en el rango comprendido entre - 0,60 y - 1,85, superior a la tolerancia o variación máxima permitida.

- 2 Se obtuvo el precio de venta de cilindros de GLP para la presentación de 35 libras vigente del 1 al 31 de enero de 2023, según lo siguiente:

En Acuerdo No. 1661 del 30 de noviembre 2018, se detalla el cálculo del precio de paridad importación para la venta de cilindros de GLP, vigente del 1 al 31 de enero de 2023, según el detalle siguiente:

Dentro de la cadena de comercialización correspondiente, el precio que corresponde de la empresa envasadora a distribuidor minorista fue de US\$ 13,53, para el GLP envasado en un cilindro de la presentación de 35 libras de GLP.

- 3 Se procedió a determinar el faltante promedio en libras por cilindro, de la forma siguiente: dividiendo el total faltante en libras de GLP entre el número de cilindros con bajo peso, así como se muestra a continuación:

Acta de inspección del _____	
Total, faltante en libras de GLP	4,35
Cilindros con bajo peso de 35 libras	4
Faltante promedio en libras por cilindro	1,09

- 4 Para determinar el precio por libra se consideró el "precio vigente de GLP por cilindro del 01 al 31 de enero de 2023", expuesto en el número 2 del presente apartado, con esta información se procedió a realizar el respectivo cálculo, obteniéndose el resultado siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Precio del cilindro de 35 libras US\$ 13,53 / 35 libras de GLP = US\$ 0,3866 por libra de GLP.

- 5 Se ha establecido que los cilindros de 35 libras conteniendo GLP fueron envasados en la planta de GLP de denominada _____ que a su vez también es propiedad de _____ por lo tanto, se presume que esta última envasó cilindros con menos libras de GLP, por lo tanto la cuantía del beneficio económico obtenido indebidamente, se estimó considerando las cantidad de cilindros vendidos en la planta envasadora denominada _____ el 10 de enero de 2023, según el detalle siguiente:

CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE	
Acta de inspección No.	de fecha
Cantidad de cilindros vendidos de 35 libras de GLP el día de la inspección por la planta denominada _____	124
Faltante promedio por cilindro en libras	1,09
*Estimación de libras faltantes	135.16
Valor \$ por libra de GLP	US\$ 0,3866
**Valor obtenido indebidamente	US\$ 52.25

*Se multiplicó la cantidad de cilindros vendidos por el faltante promedio por cilindro en libras.

**Es la multiplicación de la estimación de libras faltantes por el valor \$ por libra de GLP.

- 6 Cargo adicional según la participación de la sociedad _____ en el mercado de GLP.

En el año 2022 presentó ventas por US\$ 167 145 687,00, según los Estados Financieros depositados en el Centro Nacional de Registro (CNR), conforme al artículo 286 del Código de Comercio, que equivale a una participación en el mercado de GLP del 27%, con relación a las ventas totales de GLP del grupo de empresas de dicha actividad económica, en razón de lo antes expuesto se estima razonable bajo este parámetro que la sanción sea de un 27 % adicional sobre las ventas totales de GLP efectuadas el día de la infracción.

ESTIMACIÓN DEL MONTO	Montos calculados
Beneficio obtenido indebidamente en la venta de cilindros conteniendo GLP con menor peso.	US\$ 52.25
Beneficio adicional obtenido según participación en el mercado (\$ 52.25 X 27 %)	US\$ 14,11



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

CONCLUSIÓN

Conforme al análisis por medio de acta de inspección número _____, realizada el _____, junto con los formularios de pesos verificados en las muestras de cilindros y datos de Identificación de cilindros para contener GLP, de la información que se detalla en el presente informe y a los resultados del procedimiento desarrollado anteriormente, se concluye que en la planta envasadora de GLP denominada _____ de la marca _____ propiedad de la sociedad _____ donde se encontró cilindros de GLP de 35 libras con bajo peso, se estima que dicha sociedad comercializo y recibió valores monetarios de forma indebida por la venta de cilindros con bajo peso de GLP al menos el 10 de enero de 2023, según el resumen siguiente:

ESTIMACIÓN DEL MONTO	Montos calculados
Beneficio obtenido indebidamente en la venta de cilindros conteniendo GLP con menor peso.	US\$ 52.25
Cargo adicional por beneficio obtenido, según participación en el mercado de GLP (\$52.25* 27 %)	US\$ 14.11
Total, estimado	US\$ 66.36

- XX. Que con base al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al Principio *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al presunto infractor, es procedente imponer en razón de multa el equivalente al monto mínimo establecido correspondiente a la cantidad de DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00), de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la LETSICPDP.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra d) y 3 inciso segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo; artículo 9-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; artículos 1, 2, 3, 109, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

1. **TÉNGASE POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO** atribuido a la sociedad
por la infracción a lo regulado en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, que establece: *"Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización"*.
2. **IMPÓNGASE** a la sociedad una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido equivalente a **DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la LETSICPDP.
3. De conformidad al artículo 30 de la de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
4. De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General.
5. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM



SC/2023-SANC-0009

Oficinas Centrales, 87 Avenida Norte y Calle El Mirador, Torre Futura, nivel 16, Colonia Escalón,
San Salvador, El Salvador, Centro América.

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).